



HORA: 10:26 FIRMA: *[Signature]*

GTM-NotaS2024-454

Guatemala, 15 de noviembre de 2024

Doctor
Wilfredo César Flores Castro
Presidente
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-
5 avenida 5-55 zona 14, Edificio EuroPlaza, PH,
Oficina 1903, Torre 1, Ciudad
Su Despacho



Recibido por: Williams M.
Fecha: 18/11/24 Hora: 2:13 PM.
se adjunta copia.

Honorable Comisionado Presidente:

En atención a lo dispuesto en la Resolución CRIE-34-2024, donde se inicia el Procedimiento de Consulta Pública 04-2024, convocada para recibir observaciones y comentarios a la «PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO 11.4 DE LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: "EJECUCIÓN DE LAS AMPLIACIONES DE TRANSMISIÓN"», tenemos a bien remitir adjunto al presente oficio, el anexo que contiene los comentarios y observaciones correspondientes, como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala.

En ese sentido, esta Comisión ha concluido que existen elementos de la propuesta de modificación de la respectiva Consulta Pública que contravienen las disposiciones vigentes del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, asimismo, rigen con los principios jurídicos establecidos en el marco legal de la República de Guatemala, por lo tanto se solicita que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica proceda a revisar la modificación propuesta considerando los preceptos, principios y disposiciones que se establecen en el referido Tratado Marco.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

[Signature]
Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

[Signature]
Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz
Directora

[Signature]
Licenciado Jorge Guillermo Arazú Aguilar
Director

Copia:

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos – Comisionado por la República de Guatemala en la CRIE
Ingeniero Víctor Hugo Ventura Ruiz – Director por la República de Guatemala en el CDMER

Anexo Único
GTM-NotaS2024-454

Comentarios y observaciones a la «PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL APARTADO 11.4 DE LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: "EJECUCIÓN DE LAS AMPLIACIONES DE TRANSMISIÓN"»

Observación General No. 1: Sobre los elementos que contravienen los fines y principios del Tratado Marco

La propuesta de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de modificación normativa para la ejecución de las Ampliaciones de Transmisión limita la competitividad en la realización de las Ampliaciones de Transmisión Regionales al no considerar a otras empresas transmisoras calificadas que podrían participar en dichas ampliaciones mediante una licitación pública internacional, ya sea de capital privado o estatal, ya que únicamente contempla a la Empresa Propietaria de la Red -EPR- para realizar las Ampliaciones Regionales Planificadas, excepto en los casos en que las Ampliaciones deban ejecutarse en instalaciones existentes de Agentes Transmisores nacionales.

La propuesta contenida en el numeral 11.4.1 contraviene lo establecido en el Artículo 2 del Tratado Marco, el cual establece como uno de los fines de este *«Incentivar una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico»*; esto fue acordado por los Países Miembros y tiene la misma relevancia que los demás fines del Tratado Marco que se indican en el referido Artículo 2, por lo cual no puede descalificarse el cumplimiento de este fin en el proceso de desarrollo de las Ampliaciones de Transmisión Regional.

Asimismo, el Artículo 3 del Tratado Marco establece que este se regirá por los principios de Competencia, Gradualidad y Reciprocidad; el principio de Competencia indica que se refiere a la *«Libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias.»*. Es en ese sentido que los Países Miembros acordaron mediante el Artículo 17 del Tratado Marco que: *«De acuerdo con los procedimientos legales de cada país, cada Gobierno se compromete a otorgar autorizaciones, permisos, o concesiones, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional a la EPR u otras empresas de transmisión regional»* (El resaltado es propio).

Con base en lo establecido mediante el Tratado Marco, acordado con el fin de lograr la formación y el crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional -MER- competitivo, fundamentado en el trato recíproco y no discriminatorio, incentivando la participación privada en condiciones de competencia en el sector eléctrico, impulsando la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del MER y estableciendo reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias, bajo los principios de competencia, gradualidad y reciprocidad.

Cabe mencionar adicionalmente que el marco legal de la República de Guatemala establece como un principio que es libre el transporte de electricidad, con el fin de permitir el desarrollo de infraestructura por medio de capital estatal y privado, y que el Agente Transmisor nacional ETCEE-INDE tiene la facultad para desarrollar, participar e invertir en infraestructura o proyectos de transacciones regionales e internacionales de electricidad.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en el Tratado Marco, es imprescindible que se deje establecido en el RMER la posibilidad de la participación de todos los Agentes Transmisores nacionales de los Países Miembros, tanto estatales como privados, asimismo

de empresas transmisoras precalificadas tal como establece el numeral 11.4.1.1 del Libro III del RMER vigente, que indica que se deberá definir un proceso de licitación pública internacional cuyas bases establezcan criterios claros, transparentes y objetivos para elegir al agente transmisor que se encargará de la ejecución de las Ampliaciones Regionales Planificadas, sin determinar algún tipo de exclusividad o limitación en la competencia para favorecer a la EPR.

Observación General No. 2: Sobre la responsabilidad de la CRIE

La CRIE, al evaluar y analizar las propuestas de modificación normativa, debe mantener siempre sus criterios alineados con los fines y principios establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos. Cualquier cambio motivado por un vacío regulatorio o una actualización normativa no debe contravenir dichos fines y objetivos. Es fundamental resaltar que la CRIE tiene la obligación de velar porque cualquier modificación normativa respete y esté en conformidad con estos principios rectores.

El artículo 19 del Tratado Marco define a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica como el ente regulador y normativo del MER, cuya función es ejercer sus atribuciones con imparcialidad y transparencia. Entre los objetivos de la CRIE se encuentran hacer cumplir el Tratado, sus protocolos y reglamentos, así como de promover la competencia entre agentes del Mercado, velando por el desarrollo, la consolidación y el buen funcionamiento del MER¹.

El artículo 23 del Tratado Marco detalla las facultades de la CRIE, entre las cuales está la regulación del funcionamiento del Mercado mediante la emisión de reglamentos necesarios². En su literal b), se establece: «Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado». Asimismo, la literal g) dispone que la CRIE debe adoptar las medidas que considere necesarias para evitar el **abuso de posición dominante en el Mercado por parte de cualquier agente**.

Además, el numeral 1.8.4.1 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional - RMER- menciona que las modificaciones al RMER pueden ser propuestas por un OS/OM, el EOR o la CRIE³. En la formulación y aprobación de las modificaciones propuestas, la CRIE debe considerar los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos⁴.

El Tratado Marco establece la necesidad de fomentar un Mercado Eléctrico Regional competitivo y no discriminatorio, basado en reglas objetivas y transparentes. Asimismo, la CRIE conforme a lo estipulado en el Tratado Marco, tiene la responsabilidad de garantizar las condiciones de competencia y equidad, **sin discriminación hacia ningún agente del mercado**. En este contexto, la CRIE debe adoptar las medidas necesarias para asegurar una competencia justa e igualitaria en la ejecución de las Ampliaciones de Transmisión Regional, evitando cualquier abuso de posición dominante, lo cual está promoviendo la CRIE en particular para beneficio de la EPR.

En ese sentido, de ser aprobada la propuesta del numeral 11.4.1 de la Consulta Pública 04-2024, se estaría incumpliendo por parte de la CRIE el mandato establecido en el Tratado Marco, contraviniendo sus funciones y en específico las disposiciones establecidas en los Artículos 2, 3 y 17 del Tratado Marco.

¹ Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, art. 22, literales a), b) y c).

² Ibid, art. 23, literal a).

³ Reglamento del Mercado Eléctrico Regional Libro I, numeral 1.8.4.1, literal c)

⁴ Ibid. Libro I, numeral 1.8.4.1, literal d)

Por lo tanto, es necesario que la CRIE en cumplimiento de sus funciones, lleve a cabo el procedimiento vigente establecido en el numeral 11.4.1.1 del Libro III del RMER ya que, si bien es cierto que las licitaciones públicas internacionales pueden presentar complejidades, la CRIE debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la libre competencia y permitir la participación en estos procesos de los **Agentes Transmisores de los Países Miembros** y de las empresas de transmisión precalificadas por la CRIE.

Observación General No. 3: Sobre los argumentos del informe de diagnóstico de la CRIE

El informe de diagnóstico indica que, hasta la presente fecha lo establecido en el numeral 11.4.1 del Libro III del RMER no se ha aplicado, sin embargo, eso no desvirtúa el hecho de que el procedimiento contenido actualmente en el RMER atiende las disposiciones del Tratado Marco, motivo por el cual fue regulado de esta forma y fue establecido en el RMER.

En ese sentido, en primer lugar, es necesario observar que un mercado de electricidad competitivo no se determina por la cantidad de compradores y vendedores, sino por **la regulación que permite la participación en una actividad económica de diversos compradores y vendedores**. La regulación propuesta por la CRIE, adicional a contravenir con los fines y principios del Tratado Marco, también cierra cualquier oportunidad de competencia al determinar a la EPR como el único agente transmisor regional, salvo las excepciones en las cuales se utilice infraestructura existente de un Agente Transmisor nacional.

Si bien es cierto que la EPR cuenta con la experiencia en el desarrollo y construcción de la Línea SIEPAC, este argumento no es suficiente para limitar la competencia en el MER. La práctica del regulador debe encaminarse a permitir la mayor participación posible en un mercado, y será mediante un proceso de licitación competitivo para la adjudicación y la ejecución de las Ampliaciones que finalmente se determine que se obtuvo la suficiente participación y el menor costo para prestar un servicio.

En ese sentido, como se ha observado en las experiencias internacionales, en la expansión de un sistema de transmisión convergen intereses tanto del consumidor como del vendedor; si la EPR es la empresa de transmisión que mayor beneficio le genera al consumidor, esta empresa será la seleccionada como resultado de un evento de licitación internacional para ser adjudicado con la ejecución de una Ampliación de Transmisión Regional, luego de ser evaluada en competencia contra otras empresas de transmisión, y no solo bajo supuestos que no han sido confrontados ya que hasta la fecha, aún no se ha aplicado la regulación regional vigente.

En caso de que existan dificultades en los procedimientos legales para otorgar autorizaciones, permisos o concesiones en los diferentes países del MER, el artículo 17 del Tratado Marco acordó que cada País Miembro tiene un compromiso para otorgar dichas autorizaciones, permisos o concesiones, según corresponda, **tanto a la EPR como a otras empresas de transmisión regional**. En un proceso de licitación para la ejecución se deben incluir estos elementos para que puedan ser evaluados y se seleccione un adjudicatario que factiblemente pueda ejecutar las Ampliaciones, sin embargo, al existir la disposición vigente en el Tratado Marco, cada País Miembro aceptó el compromiso y corresponde considerar que este principio será respetado por cada uno.

Observación General No. 4: Sobre la regulación de la etapa constructiva

Se reconoce la existencia de un vacío regulatorio en la etapa de construcción, dado que no se especifica si el adjudicatario es el responsable de construir, operar y mantener la Ampliación de Transmisión Regional, también se observa que la normativa actual carece

de claridad sobre el proceso de adjudicación y la asignación de responsabilidades durante dicha etapa, si será por una resolución o contrato; sin embargo, este desarrollo regulatorio debe ser adicional al procedimiento vigente en el numeral 11.4 del Libro III del RMER que establece el procedimiento de una licitación pública internacional para seleccionar al ejecutor de las Ampliaciones de Transmisión Regional.

La modificación debe desarrollar estos vacíos regulatorios, estableciendo de forma precisa el procedimiento para las etapas de licitación y construcción de un adjudicatario que resulte seleccionado para ejecutar una Ampliación Regional Planificada o una Ampliación Regional con Beneficio Regional Parcial, asimismo, corresponde desarrollar las premisas o criterios técnicos (precalificación) que deben cumplir dichas empresas antes de iniciar con el proceso de licitación para la etapa constructiva. Ya que, como se mencionó previamente, limitar la participación en un proceso de selección para ejecutar una Ampliación Regional Planificada solo a la EPR restringe la competitividad del MER y constituye un trato discriminatorio, los Agentes Transmisores nacionales o empresas precalificadas por la CRIE, deberán tener la oportunidad de participar para ser adjudicatarios en el proceso mediante una licitación pública internacional.

Observación General No. 5: Sobre las instalaciones existentes para la ejecución de las Ampliaciones de Transmisión

Esta Comisión está de acuerdo en que la EPR se encargue exclusivamente de las ampliaciones que se encuadren dentro de la definición de la Línea SIEPAC contenida en el Anexo I del Libro III del RMER. Las demás ampliaciones que no estén comprendidas en dicha definición deberán realizarse a través de un procedimiento diferente tal como indica actualmente la regulación regional: «[...] Una vez finalizada la construcción de las instalaciones, las ampliaciones a la Línea SIEPAC deberán ser tratadas conforme al procedimiento de ampliaciones de la RTR detallado en el numeral 11 del Libro III del RMER⁵».

En virtud de lo establecido en la regulación regional, la CRIE será la encargada de emitir un Certificado de Ampliación Planificada para esta línea, especificando las condiciones bajo las cuales se otorga dicha categoría⁶, de acuerdo con lo estipulado en el anexo 14.1 del Libro III, ya que la Línea SIEPAC, tal como se define en el RMER, constituye una Ampliación Planificada de la Red de Transmisión.

Es importante enfatizar que, la EPR ya tiene un beneficio otorgado por la regulación regional en el Anexo I del Libro III para realizar las ampliaciones que se ajusten a la definición de la Línea SIEPAC, por lo cual la CRIE debe atender lo dispuesto en el Tratado Marco para permitir que las Ampliaciones Regionales Planificadas futuras se desarrollen mediante procedimientos transparentes que fomenten la participación y la competencia en el MER.

Observaciones Específicas:

A continuación, se remiten las siguientes observaciones específicas:

Sección/Numeral del RMER	Comentario/Observación	Propuesta
Numeral 11.4.1 del Libro III del RMER	El Tratado Marco tiene por objeto la formación y crecimiento gradual del MER competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio. Por ello, dicho Tratado en sus artículos 2 y 3 establece los fines y principios que rigen el	Mantener el procedimiento contenido del numeral 11.4.1.1 del Libro III del RMER «Las Ampliaciones Regionales Planificadas, identificadas como tal en el Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional formulado por le EOR y que hayan sido

⁵ Reglamento del Mercado Eléctrico Regional Libro III, Anexo I, numeral 12.4

⁶ Íbid. Anexo I, numeral 14.1

<p>desarrollo de las actividades dentro del MER, entre los cuales caben resaltar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incentivar y promover una mayor y competitiva participación privada en el sector eléctrico. Este también se define como un objetivo del MER en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional - RMER- ; y - Cumplir con el principio de competencia, el cual implica libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio, estableciendo reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias que regulan por una parte el funcionamiento del MER y por la otra, las relaciones entre los agentes participantes. <p>Además, el Tratado Marco le otorga a la CRIE como ente regulador y normativo del MER, y al EOR como ente operador, la tarea de desarrollar sus funciones y cumplir con los objetivos y fines del Tratado, respetando los principios de igualdad y libre competencia.</p> <p>De esa manera, tomando en cuenta lo expuesto y la propuesta normativa de asignar a la Empresa Propietaria de la Red la ejecución de las Ampliaciones Regionales, es necesario que se reconsidere dicha propuesta en virtud de los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La propuesta presentada, al momento de determinar que únicamente será la EPR quien podrá llevar a cabo las ampliaciones de transmisión regional nuevas, es contraria a los fines y principios establecidos en el Tratado Marco en virtud que se está limitando la participación de otros agentes del mercado; transgrediendo los principios de libre competencia e igualdad, así como el fin de incentivar una mayor y competitiva participación en el sector. • El artículo 17 del Tratado Marco regula que cada Gobierno debe otorgar autorizaciones, permisos, concesiones, según corresponda, para futuras expansiones de las redes de transmisión regional a la EPR u otras empresas de transmisión regional. Dicho artículo es claro en mencionar «<i>otras empresas</i>», es decir que no otorga una facultad exclusiva a la EPR; por lo que, se considera que dentro del proceso de las ampliaciones de transmisión regional se le debe dar participación a todas las empresas de transmisión interesadas para que el MER pueda evolucionar y alcanzar una posición competitiva. <p>Por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en el Tratado Marco, es imprescindible que se deje abierta la posibilidad de la participación de todas las empresas de transmisión interesadas, ya sea Agentes Transmisores nacionales o aquellas que sean precalificadas por la CRIE, para lo cual se deberá definir un proceso de licitación pública internacional cuyas bases establezcan criterios</p>	<p>autorizadas por la CRIE, serán ejecutadas por la EPR, a excepción de aquellas que deban ser ejecutadas en instalaciones existentes propiedad de Agentes Transmisores nacionales; en cuyo caso, de estar de acuerdo, serían responsables de su ejecución un Agente Transmisor u otra empresa de transmisión precalificada por la CRIE, que será seleccionado a través de una licitación pública internacional, que se organizará con los siguientes criterios:</p> <p>a) <u>Las empresas de transmisión interesadas que no sean Agentes Transmisores nacionales, deberán remitir a la CRIE los documentos que esta requiera para ser precalificados y participar en el proceso, dentro de los 20 días posteriores de la publicación de la resolución de autorización de la CRIE de las Ampliaciones Regionales Planificadas. La CRIE emitirá posteriormente mediante resolución el listado de las empresas de transmisión interesadas que resultaron precalificadas para participar en el correspondiente evento de licitación pública internacional, fundamentando su resolución en la evaluación de las condiciones de experiencia previa del interesado en actividades de operación y desarrollo de infraestructura de transmisión, en la suficiencia financiera y en el cumplimiento de los requisitos legales que correspondan en los Países Miembros.</u></p> <p>b) <u>Los Términos de Referencia para el desarrollo del proyecto o el conjunto de proyectos, serán realizados por el EOR y remitidos a la CRIE dentro de un plazo de 80 días posteriores a la publicación de la resolución de autorización de la CRIE de las Ampliaciones Regionales Planificadas. Estos deberán incluir como mínimo, el borrador de los Documentos de Licitación, el valor del Canon Máximo Aceptable, la recomendación del período de amortización, que no podrá ser menor a diez (10) años ni mayor a veinte (20), el costo anual estimado con base en el Plan Indicativo de Expansión de la Generación y la Transmisión Regional, la tasa de descuento regional que será reconocida, entre otros requerimientos que realice la CRIE mediante la resolución de autorización de las Ampliaciones Regionales Planificadas.</u></p> <p>c) <u>Los Documentos de Licitación serán realizados por la CRIE con base en los Términos de Referencia que remita el EOR. Estos contendrán los plazos para realizar el evento de licitación pública internacional, la metodología de evaluación de las ofertas, las disposiciones administrativas, económicas y técnicas para recibir las ofertas previo a su evaluación, y serán remitidos al CDMER y sujetos a Consulta Pública para recibir observaciones y comentarios de conformidad con los procedimientos establecidos en el RMER.</u></p> <p>d) <u>El evento de licitación pública internacional para la ejecución de las Ampliaciones de Transmisión Regional, será realizado por la CRIE con base en los Documentos de Licitación, y el resultado de esta será remitido al CDMER para</u></p>
--	--

	<p>claros, transparentes y objetivos para elegir al agente transmisor que se encargará de la ejecución de las ampliaciones aludidas, sin limitación alguna y sin determinar algún tipo de exclusividad.</p> <p>Finalmente, se deberá definir de manera específica y clara la forma o cálculo que será utilizado para determinar la remuneración máxima que se acepta que percibirá el agente transmisor adjudicado durante el período específico que se determine en las bases, pues dicha remuneración no puede quedar sujeta a criterios amplios o vagos que den lugar a múltiples interpretaciones o aplicaciones distintas para cada caso, lo cual también debe aplicarse al momento de que el adjudicado inicie la etapa constructiva.</p>	<p><u>su visto bueno sobre el procedimiento y la selección realizada.</u></p> <p><u>e) Los Agentes Transmisores o empresas de transmisión precalificadas cuyas ofertas resulten seleccionadas en la licitación se denominarán adjudicatarios, y para obtener la calidad de Agente Transmisor Regional deberán continuar con el procedimiento que corresponda para obtener la autorización, permiso o concesión prevista en el marco legal de los Países Miembros donde se ubicará la Ampliación Regional Planificada; asimismo, deberán construir la ampliación, operarla y mantenerla, quedando sujetas a las disposiciones específicas del RMER tanto para la ejecución de las Ampliaciones Regionales Planificadas, como al régimen de Calidad del Servicio de Transmisión. A partir del final del periodo de amortización, estas instalaciones serán reguladas como existentes y quedarán sujetas a los procedimientos vigentes en ese momento para la remuneración de la transmisión regional.</u></p> <p><i>La EPR o el Agente propietario de la instalación existente El adjudicatario deberá realizar licitaciones públicas internacionales para la adquisición de suministros y los servicios de construcción de dichas ampliaciones; además, deberá demostrar que el financiamiento obtenido implica el menor costo posible, asegurando así la eficiencia económica del proyecto. Lo anterior, deberá desarrollarse siguiendo los más altos estándares de calidad y transparencia y de conformidad con las actividades requeridas para la ejecución de las Ampliaciones Regionales Planificadas.»</i></p>
<p>Numeral 11.4.1.1.1 del Libro III del RMER</p>	<p>Considerando las observaciones generales y la observación específica anterior, se recomienda llevar a cabo el cambio correspondiente.</p>	<p>La EPR o el Agente propietario de la instalación existente, El adjudicatario deberá presentar un cronograma general de tareas, que contenga [...].</p> <p><i>La CRIE podrá prorrogar, a solicitud del adjudicatario, por una única vez y por causas debidamente justificadas [...]</i></p> <p><i>La CRIE realizará una evaluación detallada de los montos, plazos, fuentes de financiamiento y demás aspectos técnicos y económicos que se consideren relevantes. El adjudicatario La EPR o el Agente propietario de la instalación existente, según corresponda, deberá acompañar el presupuesto con al menos tres (3) ofertas [...].</i></p> <p><i>El cronograma general de tareas desarrollado por el adjudicatario cubrirá, como mínimo, la etapa licitatoria, la etapa constructiva, hasta la puesta en servicio [...].</i></p> <p><i>La CRIE definirá un costo de referencia, el cual corresponderá al monto menor de las siguientes opciones: a) el costo estimado de las Ampliaciones Regionales Planificadas propuesto por el Adjudicatario la EPR o el Agente propietario de la instalación existente, el cual deberá incluir tributos, costos financieros, costos indirectos y costos asociados a los procesos de</i></p>

		<i>licitación y contratación; o b) el valor que hace nulo el beneficio calculado por el EOR [...].</i>
Numeral 11.4.1.1.2 del Libro III del RMER	Para las actividades en la etapa licitatoria, se debe cambiar los términos «EPR o el Agente propietario de la instalación existente» y «Agente Transmisor respectivo» por el de adjudicatario.	
Numeral 11.4.1.1.3 del Libro III del RMER	Para las actividades en la etapa constructiva, se debe cambiar los términos «EPR o el Agente propietario de la instalación existente» y «Agente Transmisor respectivo» por el de adjudicatario, asimismo, debe indicarse que la supervisión de los avances será a cargo y responsabilidad del adjudicatario, y los informes serán remitidos a la CRIE.	
Numeral 11.4.2 del Libro III del RMER	Para las ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial, corresponde realizar el proceso establecido en el numeral 11.4.1.1 Actividades requeridas para la ejecución de las Ampliaciones Regionales Planificadas.	<i>[...] este tipo de ampliaciones deberán ser ejecutadas por el iniciador procurando que la ejecución de los proyectos se realice mediante procesos competitivos y transparentes, con el fin de obtener la mejor relación calidad-precio. <u>Por lo cual se deberán realizar las mismas actividades requeridas para la ejecución de las Ampliaciones Regionales Planificadas.</u></i>
Numeral 11.4.6	Para la compatibilidad entre Ampliaciones Regionales Planificadas y Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial no identificadas en el Plan de Expansión Indicativo de la Generación y la Transmisión Regional, corresponde que el EOR realice el análisis dentro del horizonte del Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional, con el fin de que los procesos de planificación del EOR reciban todos los insumos necesarios para llevar a cabo los informes que corresponden sin cargar de tareas adicionales al operador.	<i>[...] el EOR analizará dentro del horizonte de planificación establecido en el Capítulo 10 del Libro III del RMER, si fuera conveniente introducir modificaciones al proyecto [...]</i>